

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO AL CONCURSO EN CONDICIONES DE MÉRITO.

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN

ACCIONADOS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Actuando como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 Y **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN identificado con cedula de ciudadanía No expedida en Bogotá D.C , actuando en nombre propio , acudo ante usted señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 Y **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por estar amenazados y vulnerado mis derechos fundamentales y Constitucionales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO AL CONCURSO EN CONDICIONES DE MÉRITO.**

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL OBJETO DE LA TUTELA

El suscrito accionante manifiesta de manera expresa que **NO** pretende que a través de la presente acción de tutela se profiera un fallo que, de manera directa, declare la procedencia de mis reclamaciones de fondo respecto de las preguntas objeto de impugnación, ni que se ordene la modificación automática de mi puntaje o el reconocimiento de mis respuestas como válidas.

El verdadero y único objeto de esta acción es garantizar el derecho a una decisión **debidamente motivada, analizada y sustentada**, en donde cada uno de los argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales expuestos en mi reclamación sea estudiado, confrontado y resuelto de manera específica, congruente y fundada en derecho, y no mediante respuestas genéricas, estandarizadas o descontextualizadas que desconozcan el contenido técnico de mis impugnaciones.

En ese sentido, lo que aquí se busca es que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados y se ordene a los accionados procedan a analizar a profundidad y con rigor jurídico cada una de las objeciones planteadas, y emita un concepto técnico-jurídico motivado y vinculante que sirva de base para una decisión final respetuosa del derecho al debido proceso,

a la igualdad y al acceso a la función pública en condiciones de mérito, lo cual deberán hacer directamente los accionados o a través de la conformación de un comité de evaluación especializado, integrado por expertos de reconocida idoneidad en las ramas del derecho constitucional, administrativo y penal..

Se aspira, en esencia, a que el proceso de evaluación de reclamaciones no se reduzca a un mero formalismo, sino que constituya un verdadero debate jurídico que honre los principios de publicidad, transparencia y mérito que rigen los concursos públicos.

El fundamento de las pretensiones radica en los siguientes.

II. HECHOS

1. Me presenté como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual presenté las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados en la plataforma SIDCA3.
2. Una vez conocidos dichos resultados, presenté una **reclamación inicial**, dentro del término legal, solicitando la exhibición completa de mi prueba (cuadernillo, hoja OMR y clave oficial) para poder posteriormente ampliar mi reclamación.
3. Despues de que se me permitió acceder al material de la prueba, el día **21 de octubre de 2025** presenté **ampliación de reclamación** debidamente sustentada en derecho, en un escrito detallado en el que desarrollé argumentos constitucionales, administrativos y penales, dirigidos a demostrar la incorrección técnica, conceptual o jurídica de las respuestas oficiales asignadas a las preguntas **6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y 66**
4. En dicha ampliación, expuse fundamentos normativos (como los artículos 23, 29, 209 y 250 de la Constitución Política; la Ley 1755 de 2015; la Ley 906 de 2004; el CPACA), así como doctrina penal sobre error de tipo, error en la persona, dolo, culpa, archivo, preclusión y principio de oportunidad; igualmente cité jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional que demuestra la improcedencia de varias de las claves oficiales fijadas por la UT.
5. En la ampliación también presenté **peticiones principales y subsidiarias**, solicitando: i) que se reconocieran como correctas mis respuestas, ii) que se anularan las preguntas defectuosas, o iii) que se me entregaran fundamentos jurídicos y técnicos claros que respaldaran las claves oficiales.
6. La UT Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación y ampliación mediante comunicación oficial (cargada en SIDCA3), sin analizar de fondo **ninguno** de los argumentos específicos que presenté, limitándose a emitir respuestas genéricas,

estandarizadas y descontextualizadas que no confrontan las normas, jurisprudencia y razonamientos que sustenté de manera extensa.

7. La respuesta expedida por la UT no estudia las situaciones jurídicas planteadas en mi reclamación, no atiende las peticiones principales ni subsidiarias, ni explica las razones legales o dogmáticas por las cuales la UT sostiene como correctas respuestas que contradicen abiertamente normas y precedentes obligatorios.
8. La decisión de la UT desconoce el debido proceso administrativo, en la medida en que:
 - **No responde de manera congruente** a mis argumentos.
 - **No analiza la normatividad citada** en mis planteamientos (Ley 1755, CPACA, Código Penal, Ley 906).
 - **No explica** la improcedencia de mis argumentos ni las razones de cada clave oficial.
9. La actuación de la UT desconoce principios constitucionales y del sistema penal acusatorio, tales como el deber de traslado cuando existe incompetencia (pregunta 9), la naturaleza dolosa de conductas calificadas erróneamente como culposas (preguntas 64 y 66), la improcedencia del principio de oportunidad para delitos dolosos contra la administración pública (pregunta 35), la competencia exclusiva del fiscal para archivar durante la indagación (pregunta 33), la correcta aplicación del derecho de petición judicial (pregunta 8) y el entendimiento adecuado del descubrimiento probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (pregunta 24).
10. Los argumentos expuestos por la UT no solo son insuficientes, sino que contradicen la jurisprudencia que cité expresamente en la ampliación, lo que evidencia que **no hubo una lectura real ni un estudio individualizado de mis reparos**, convirtiendo la respuesta en un acto meramente formal y vacío de contenido jurídico.
11. La falta de respuesta sustancial, completa y motivada implica una violación del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), del debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), del principio de mérito e igualdad para el acceso a cargos públicos (arts. 13, 40 y 125 C.P.), y afecta materialmente mi puntaje y mi posibilidad real de avanzar en el concurso.
12. La UT sostiene que contra su respuesta no procede ningún recurso, lo que me deja en un estado de **indefensión**, pues no existe mecanismo ordinario para exigir una respuesta de fondo que atienda debidamente los argumentos y peticiones que elevé.

III. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DETALLADO DE LAS RESPUESTAS OFICIALES

En el presente capítulo se examina, desde una perspectiva dogmática y constitucional, la validez y suficiencia de las respuestas oficiales adoptadas por la Universidad (UT

Convocatoria FGN 2024) respecto a las preguntas objeto de reclamación del concurso de méritos, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, de los principios del derecho penal, y del bloque de constitucionalidad.

PREGUNTA 6 - Hábeas Corpus vs. Verificación Procesal

La pregunta abordaba el proceder funcional que debe asumir un servidor de la Fiscalía General de la Nación ante un requerimiento judicial que advierte una posible prolongación ilegal de la privación de la libertad.

La clave oficial identificó como respuesta correcta la opción A: "Indicar que previamente se verificó el proceso penal antes de invocar mecanismos constitucionales".

Dicha formulación presupone que el funcionario judicial debe anteponer un análisis interno del proceso penal a cualquier actuación orientada a tutelar el derecho fundamental comprometido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el hábeas corpus, como acción constitucional, tiene carácter preferente, sumario y residual, siendo procedente cuando se verifique una privación ilegal de la libertad o su prolongación injustificada (Sentencia C-187 de 2006).

El artículo 30 de la Constitución, complementado por la Ley 1095 de 2006, establece que dicha acción está llamada a operar como garantía inmediata cuando el derecho a la libertad se vea afectado por omisión o exceso de poder.

La respuesta A desatiende este mandato, al subordinar el actuar del servidor público a una revisión procesal previa, ignorando que la acción de hábeas corpus tiene vocación de "intervención urgente" para evitar violaciones actuales o inminentes del derecho fundamental. En consecuencia, dicha opción minimiza el principio de eficacia y el carácter inmediato que caracteriza a la acción constitucional de hábeas corpus.

La opción seleccionada por el tutelante (opción C), consistente en "advertir la existencia de una persona privada de la libertad a pesar de existir orden de autoridad competente", se ajusta de forma directa a los postulados constitucionales.

Esta acción no implica una omisión del proceso penal, sino una reacción funcional inmediata ante una potencial vulneración del derecho a la libertad personal. Está alineada con el deber constitucional del Estado de garantizar los derechos fundamentales, conforme al artículo 2 de la Carta.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que el hábeas corpus no está condicionado a una valoración previa del proceso penal, y que su procedencia no puede restringirse por razones de forma procesal cuando está en riesgo un derecho fundamental (Sentencia T-394 de 2007).

El principio pro homine, de jerarquía constitucional y convencional, impone al operador jurídico seleccionar la interpretación o medida que más favorezca la garantía del derecho fundamental. La clave oficial ignora esta obligación al privilegiar una visión formalista y procesal sobre una acción de protección urgente como el hábeas corpus.

El análisis permite concluir que la opción A carece de sustento normativo y jurisprudencial suficiente para ser considerada como la única respuesta válida. Por el contrario, la opción C seleccionada por el accionante refleja de forma adecuada los principios de legalidad, supremacía constitucional y protección efectiva del derecho a la libertad personal.

PREGUNTA 8 - Derecho de Petición en Asuntos Procesales

La pregunta No. 8 planteaba un escenario en el cual un ciudadano presenta una solicitud a un funcionario judicial con el fin de conocer el estado de las actuaciones a su cargo. La clave oficial identificó como respuesta correcta la opción C: "Rechazar por improcedente, toda vez que debe ser tramitado como actuaciones procesales". El accionante seleccionó la opción A: "Contestar el requerimiento teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a conseguir pronta resolución de las autoridades".

2.1. Valoración constitucional del derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Este derecho no se limita a solicitudes generales, sino que incluye la posibilidad de requerir información relacionada con la actuación de autoridades públicas, incluyendo procesos en curso, siempre que se respete la reserva legal o constitucional.

La jurisprudencia constitucional (v.gr. Sentencias T-377 de 2016, T-168 de 2019 y T-729 de 2002) ha reiterado que incluso en el marco de actuaciones judiciales o penales, el derecho de petición no puede ser desconocido o rechazado de plano, y debe ser tramitado y respondido en los términos de ley, informando al peticionario si la respuesta debe enmarcarse dentro del proceso penal o si la información solicitada está sujeta a reserva.

Inadecuación de la respuesta oficial (opción C)

La opción C resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y el derecho fundamental de petición. Rechazar de plano una solicitud que busca información sobre el estado de un proceso penal equivale a vaciar de contenido el derecho fundamental y vulnera el principio de buena fe, así como los postulados de eficacia y transparencia de la función pública (art. 209 C.P.).

La Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, lejos de restringir el derecho de petición, establece que:

- Todo servidor está obligado a responder de fondo, clara y oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos (numeral 3.1.1).

- Si la solicitud no es competencia del funcionario, debe informarse con remisión a la autoridad competente o explicación motivada sobre su improcedencia (numeral 3.2.1).
- El acceso a la información pública es la regla general, y la reserva debe estar expresamente justificada (numeral 3.2.2).

Rechazar de plano una solicitud por referirse a un proceso penal va en contra de estas disposiciones, pues la Directiva obliga a realizar un análisis previo y a motivar toda negativa, lo cual no está contemplado en la opción C. Además, se reitera que el funcionario debe indicar al ciudadano si la información solicitada se encuentra bajo reserva legal o si debe obtenerse mediante otro mecanismo, pero nunca se autoriza el silencio o el rechazo categórico sin motivación.

Adecuación de la respuesta A seleccionada por el accionante

La respuesta A refleja correctamente el deber de toda autoridad de responder de manera pronta, clara y oportuna a las solicitudes de los ciudadanos, según lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la Directiva 0001 de 2022. El funcionario judicial debe dar trámite a la petición, informando si la solicitud debe dirigirse al juez del caso, o si la información se encuentra bajo reserva legal.

Negar la petición por el solo hecho de que versa sobre un proceso penal vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto impide toda respuesta y deja al ciudadano en un estado de indefensión frente a la actividad judicial. La Corte Constitucional ha señalado que una respuesta "no procede" debe estar debidamente motivada, y no puede utilizarse como mecanismo de silenciamiento del derecho ciudadano.

Conclusión

El análisis de la Pregunta No. 8 se fundamenta en el deber de respuesta integral del servidor público. Aunque la Directiva No. 0001 de 2022 y la jurisprudencia establecen que las solicitudes sobre el estado de una actuación penal son improcedentes por la vía del derecho de petición, esta improcedencia no autoriza un simple "Rechazo por improcedente" (Opción C).

Por el contrario, el deber funcional (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015) y la Directiva exigen una respuesta de fondo. La Opción A ("Contestar el requerimiento") es la única que refleja el cumplimiento de este deber, pues obliga al servidor a informar al ciudadano, de manera motivada y clara, que la solicitud debe tramitarse por la vía procesal correspondiente. De esta manera, la Opción A garantiza el derecho fundamental de petición, mientras que la Opción C desconoce el bloque de constitucionalidad y la directriz interna de la entidad sobre el deber de respuesta y orientación al peticionario.

PREGUNTA 9 - Deber de Traslado por Incompetencia

El análisis de la **Pregunta No. 9** se articula en la confrontación entre el alcance del Derecho de Petición y el principio de competencia funcional de la Fiscalía General de la Nación (FGN), según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y la Directiva No. 0001 de 2022.

En primer lugar, es preciso reconocer que la *ratio decidendi* de la clave oficial (Opción B: Negar la consulta) se soporta en un lineamiento expreso de la Directiva: la FGN **no está facultada para fungir como órgano consultivo** en materia dogmática o de procedimiento penal. Este argumento es de recibo, toda vez que la naturaleza de la entidad es acusatoria y no orientadora en términos jurídicos abstractos, y su función se circunscribe al ejercicio de la acción penal. Por consiguiente, la respuesta de la FGN a la consulta no puede ser de fondo.

No obstante lo anterior, la obligación de respuesta del servidor público no se agota con la simple negación de la competencia. **A tenor de lo dispuesto en** el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, cuando la autoridad ante la cual se presenta una petición carece de la competencia para resolverla, surge el **deber legal y funcional de remitir** la misma a la autoridad que sí es competente, garantizando así la continuidad del trámite y la orientación del ciudadano. Este deber de traslado, que también está incorporado en la Directiva para peticiones no competentes, es un desarrollo del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y del principio de eficacia de la función administrativa.

En este orden de ideas, la **Opción A (Trasladar la petición)** representa el cumplimiento integral del deber funcional del servidor de la FGN. **De modo que**, si bien la entidad no es competente para absolver la consulta, su respuesta jurídicamente correcta es la **remisión** del asunto a la entidad idónea (v.g., el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Consejo Superior de la Judicatura, según el contexto). **Por consiguiente**, la Opción B (Negar) es incompleta y vulnera la garantía de orientación del peticionario, mientras que la Opción A se ajusta plenamente al bloque de constitucionalidad y a las reglas instrumentales de la Ley 1755, prevaleciendo como la acción jurídicamente superior.

PREGUNTA 24 - Descubrimiento Probatorio

El análisis de la **Pregunta No. 24** se sustenta en la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. La clave oficial, al proponer que el Fiscal debe **renunciar a la prueba** por extemporaneidad en su descubrimiento, resulta jurídicamente **errónea y desproporcionada**. La jurisprudencia penal, citada por el reclamante (Radicado 25920), ha establecido que el descubrimiento probatorio no está sujeto a un momento "rígido ni perentorio", de modo que la sanción de exclusión o la renuncia a la evidencia solo procede si la extemporaneidad afecta de manera **sustancial e irremediable** la posibilidad de contradicción y defensa de la contraparte.

Dado que el video fue descubierto "días antes de la audiencia preparatoria", aún existía una **oportunidad procesal** para garantizar la contradicción. El deber funcional del Fiscal, en lugar de renunciar al elemento material probatorio, es proceder a su **descubrimiento inmediato y completo** ante la defensa, y solicitar al juez que evalúe si se mantiene incólume el derecho de contradicción. Por consiguiente, la tesis del reclamante, que aboga por el descubrimiento inmediato y la garantía del derecho de defensa, es la **única opción procesalmente correcta** que se alinea con los principios de igualdad de armas, contradicción, y lealtad procesal que rigen el sistema penal acusatorio.

PREGUNTA 33 - Archivo vs. Preclusión

Análisis Procesal de la Pregunta No. 33: Archivo vs. Preclusión

El conflicto de la Pregunta No. 33 reside en la distinción crucial entre dos figuras de finalización de la investigación dentro del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004): el **Archivo de las Diligencias** y la **Solicitud de Preclusión**. La clave oficial optó por la **Preclusión** (Opción A), la cual es una figura de naturaleza **judicial** que solo procede legalmente **después de que el Fiscal ha formulado la imputación** y debe ser solicitada ante un Juez de Conocimiento. Por el contrario, la respuesta del reclamante optó por el **Archivo de la Investigación** (Opción B), que es la herramienta **extrajudicial y exclusiva del Fiscal** en la etapa de Indagación, aplicable cuando se determina que no existen elementos materiales probatorios suficientes para formular una imputación o continuar con la acción penal.

Solicitud de Eliminación por Defecto de Formulación

El reclamo del concursante es procesalmente acertado, y la pregunta presenta un defecto grave en su formulación que amerita su **eliminación**. La información situacional solo indica que el Fiscal está analizando lo "establecido por los investigadores" tras una denuncia, lo cual **no evidencia ni implica la existencia de una imputación** previa. Dado que la existencia de la imputación es el **criterio temporal y legal determinante** para que el Fiscal pueda solicitar la Preclusión, la ambigüedad del enunciado vicia totalmente el ítem. **Por consiguiente**, al no especificar la etapa procesal exacta, la pregunta está **mal redactada** y confunde la figura aplicable, impidiendo la distinción legalmente requerida entre el Archivo (Opción B) y la Preclusión (Opción A). La única solución que respeta los principios de objetividad y legalidad es eliminar la pregunta del cuestionario definitivo.

PREGUNTA 35 - Principio de Oportunidad

El análisis de la **Pregunta No. 35** revela un grave vicio doctrinal y técnico en la clave oficial, la cual sugiere aplicar el **Principio de Oportunidad por humanización** a un caso de **Peculado por Uso**. La respuesta oficial incurre en un error de primer orden al justificar la aplicación de la oportunidad en que una sanción disciplinaria previa (como la destitución) haga innecesaria la pena penal, premisa que es jurídicamente insostenible.

1. Invalidez de la Aplicación del Principio de Oportunidad

La Opción C (aplicar el principio de oportunidad) es improcedente por dos vías dogmáticas. En primer lugar, la causal de humanización de la pena, consagrada en el numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, está limitada a conductas de naturaleza **culposa**, requiriendo que el agente haya sufrido un daño grave que haga desproporcionada la sanción. **No obstante, lo anterior**, el Peculado por Uso (Art. 398 C.P.) es un delito intrínsecamente **doloso** contra la Administración Pública. **Por consiguiente**, aplicar esta causal a una conducta dolosa viola el **Principio de Legalidad** y la taxatividad de las causales de exclusión de la acción penal.

2. Violación del Principio de Autonomía de las Jurisdicciones

En segundo lugar, la lógica oficial vulnera el **Principio de Autonomía de las Jurisdicciones**, el cual prohíbe la sustitución de la pena penal por una sanción de carácter disciplinario. El derecho penal protege el patrimonio público, mientras que el derecho disciplinario salvaguarda la moralidad administrativa y la función pública. **A tenor de lo dispuesto en** el Artículo 115 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía tiene el **deber de ejercer la acción penal** (principio de obligatoriedad) cuando conoce de un delito. La justificación oficial crea una causal de oportunidad que no ha sido prevista por el legislador, introduciendo inseguridad jurídica.

3. Conclusión Técnico-Jurídica

La única actuación que se ajusta a la legalidad es la propuesta por el reclamante (Opción B), la cual exige al Fiscal **radicar solicitud de audiencia de imputación**. La clave oficial (Opción C) establece un precedente jurídicamente peligroso y revela desconocimiento de la doctrina penal consolidada sobre la naturaleza del dolo, la autonomía de las jurisdicciones y la aplicación taxativa del principio de oportunidad. **Por consiguiente**, la respuesta oficial resulta jurídicamente insostenible.

El reparo del concursante a la I tiene un **fundamento dogmático impecable** dentro de la teoría del delito, centrado en la clasificación de un evento conocido como *Error in Persona* (error en la identidad de la víctima). La clave oficial, al calificar la conducta como **Error de Tipo**, incurre en una **confusión conceptual grave** que contraviene los fundamentos del derecho penal. El **Error de Tipo** (Art. 32, num. 10, C.P.) excluye el dolo porque el autor desconoce un elemento esencial del tipo penal (ej., no saber que está tomando un bien ajeno). **No obstante lo anterior**, en el caso planteado, el agente conoce y quiere realizar el tipo penal (disparar para lesionar o matar a un ser humano); su error recae únicamente sobre la **identidad concreta de la víctima**. **Por consiguiente**, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, este **Error en la Persona no excluye el dolo**, ya que la intención delictiva se dirige contra el bien jurídico genérico (la vida o la integridad personal), permaneciendo la imputación dolosa intacta. La respuesta oficial es, por lo tanto, dogmáticamente incorrecta, y la pregunta debe ser eliminada por viciar un principio fundamental de la imputación subjetiva.

El análisis de la **imputación subjetiva**, particularmente la distinción entre **Dolo y Culpa**. La clave oficial, al calificar la conducta como **Lesiones Personales Culposas**, es **dogmáticamente irrefutablemente incorrecta**. La culpa exige la inobservancia del deber objetivo de cuidado y la falta de voluntad en la producción del resultado. **No obstante lo anterior**, en el caso planteado, el agente actúa con la **plena intención y voluntad de causar daño** a un ser humano al disparar deliberadamente, por lo que el elemento fundamental de la culpa no existe.

El dolo, conforme al Artículo 22 del Código Penal, requiere que el autor conozca y quiera la realización del tipo penal. La equivocación sobre la identidad de la víctima (*error in persona*), aunque es un error, **no tiene la virtud de transformar la naturaleza dolosa de la conducta**. Esto es así porque el dolo se dirige contra el **bien jurídico genérico** (la integridad humana), manteniéndose incólume la imputación dolosa. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia ha refrendado que el *error in persona* no excluye el dolo, obligando al agente a responder por el resultado doloso producido. **Por consiguiente**, la calificación jurídica apropiada es la de **Lesiones Personales Dolosas**.

En conclusión, la opción oficial que califica los hechos como culposos desconoce la estructura del dolo y los principios básicos de imputación subjetiva, siendo **conceptualmente incompatible con la teoría general del delito**. Dada la gravedad del error conceptual, el concursante solicita la anulación del ítem.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

4.1. Derecho a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)

Se vulnera este derecho fundamental mediante la aplicación de criterios de evaluación desiguales y arbitrarios, al mantenerse respuestas oficiales que contienen errores jurídicos sustanciales demostrados, no aplicarse los mismos criterios técnico-jurídicos que se exigen a los aspirantes, y tratarse de manera igual situaciones jurídicas distintas sin justificación objetiva y razonable.

4.2. Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)

Se quebranta el derecho a una decisión fundada y congruente, al ofrecerse justificaciones genéricas que no responden a los argumentos específicos planteados, omitirse el análisis sustancial de las impugnaciones de fondo presentadas y utilizarse argumentos circulares que presuponen la validez de lo impugnado, sin confrontar jurídicamente los reparos expuestos.

4.3. Derecho de Petición (Artículo 23 de la Constitución Política)

Se desconoce el derecho fundamental de petición mediante respuestas evasivas que no resuelven de fondo las cuestiones planteadas, la falta de fundamentación adecuada frente a

argumentos jurídicos sólidos y el incumplimiento del deber de motivación sustancial de los actos administrativos, lo que convierte el trámite en un mero formalismo carente de eficacia.

4.4. Principio de Meritocracia (Artículo 125 de la Constitución Política)

Se afecta el acceso a la función pública en condiciones de mérito al mantenerse criterios de evaluación técnicamente incorrectos, no garantizarse una evaluación objetiva y basada en criterios jurídicos sólidos, y permitirse que errores sustanciales en la calificación incidan de manera directa en el resultado del concurso, alterando la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

5.1. Subsidiariedad

Esta acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que:

1. Se han **agotado previamente todos los mecanismos administrativos** establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, mediante la presentación oportuna de la reclamación inicial y su posterior ampliación debidamente sustentada.
2. La respuesta emitida por los accionados, si bien formal, **no constituye un agotamiento sustancial de la vía gubernativa**, al haberse limitado a ofrecer justificaciones genéricas y estandarizadas que omiten analizar de fondo los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales específicamente planteados.
3. **No existe un recurso judicial ordinario idóneo y efectivo** que permita proteger de manera pronta e integral los derechos fundamentales amenazados, máxime cuando la propia Unión Temporal ha indicado que contra su decisión no procede ningún medio de impugnación interno, generando un estado de indefensión.

5.2. Inminencia y Gravedad de la Vulneración

La afectación a los derechos fundamentales del accionante es **actual, cierta y de especial gravedad**, en virtud de las siguientes circunstancias:

1. Existe **riesgo inminente de quedar en una posición no meritoria dentro de la lista de elegibles** para la asignación de vacantes ofertadas en la presente convocatoria, como consecuencia directa del mantenimiento de criterios de evaluación jurídicamente erróneos que deprimen artificialmente su puntaje final y afectan su posición relativa en el escalafón del concurso.
2. El **menoscabo a su derecho fundamental de acceso a la función pública por mérito** (Art. 125 CP) devendría en un **perjuicio irreparable**, al ver frustrada de manera definitiva su legítima aspiración profesional y la oportunidad concreta de ocupar un cargo público para el cual se encuentra capacitado.
3. Subyace un **interés general y transpersonal** en que los procesos de selección para el servicio público, especialmente en entidades de la relevancia de la Fiscalía General de la Nación, se desarrolle con **estricto apego a los principios constitucionales** de publicidad,

transparencia, objetividad y mérito, garantías que se ven quebrantadas con la mantención de respuestas oficiales técnicamente viciadas.

5.3. Principio de Eficacia Judicial

La presente acción de tutela se enmarca en el **principio de eficacia judicial** consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual impone a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos e instar a que las decisiones administrativas sean **debida y suficientemente motivadas**. Se busca, por esta vía, que la administración cumpla con su deber de brindar una respuesta sustancial y congruente, preservando así la integridad de los derechos fundamentales dentro de los procesos de selección pública y evitando que se conviertan en meros formalismos carentes de garantías.

VI. PRETENSIONES

1. Solicito se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. Se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN bien sea directamente o que conformen un comité de evaluación especializado, integrado por expertos en derecho constitucional, administrativo y penal de reconocida trayectoria académica y profesional, para que revisen de manera exhaustiva y fundamentada las impugnaciones presentadas por el suscripto a las preguntas 6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y procedan a emitir una respuesta de fondo, congruente, motivada y particularizada, en la cual:
 - Se analicen **todos** los argumentos jurídicos y técnicos de la ampliación.
 - Se estudien las peticiones principales y subsidiarias planteadas.
 - Se expliquen detalladamente los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan cada ítem cuestionado.
 - Se valore de manera expresa las solicitudes de anulación de los ítems.
3. Ordenar que dicho comité emita un concepto técnico-jurídico debidamente motivado sobre cada una de las preguntas impugnadas, el cual deberá ser vinculante para los accionados.
4. En caso de que la recalificación determine que el accionante obtuvo un puntaje superior, ordenar se proceda a realizar los ajustes correspondientes.

VII. PRUEBAS

Se aportan como anexos:

1. Copia de la reclamación inicial.

2. Copia de la **ampliación de reclamación del 21 de octubre de 2025**.
3. Copia de la **respuesta oficial de la UT FGN 2024**

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos**.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: recibo notificaciones en la carrera
de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico

Accionados: La accionada a través de su canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN